

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de junio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2012.00042.00

EJECUTANTE: CIRO CALIXTO CASTELLAR CORTINA

EJECUTADO: CREMIL

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor CIRO CALIXTO CASTELLAR CORTINA a través de apoderado judicial, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra CREMIL. Para ello aduce que no le han cancelado la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2013, proferida por éste Juzgado.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de CREMIL y a favor del señor Ciro Calixto

Castellar Cortina la cual consiste en la reliquidación de las mesadas pensionales del actor desde el año 1999 al 2004 a fin de que sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores¹.

El apoderado judicial del actor, allega liquidación de la condena impuesta en la sentencia en mención, por la suma total de \$12.334.601, 80, correspondiente al capital indexado: \$8.072.383,05 más intereses moratorios desde el 7 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2015: \$4.262.218,25.

El despacho resalta que las condenas impuestas se deberán cumplir en un término máximo de 10 meses a partir de la fecha de su ejecutoria (art. 192), ahora, de conformidad con el art. 195 del CPACA, las sumas reconocidas en la sentencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y vencido el término máximo de 10 meses previstos en el art. 192 de esa normatividad, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial, en efecto el numeral 4 del artículo 195 es del siguiente tenor:

“El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante. Una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

De esta forma, se precisa que la liquidación de la sentencia, acápite de intereses no cumple con lo establecido en el artículo transcrito, puesto que se liquidaron intereses moratorios a la tasa comercial desde el 7 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2015; siendo lo procedente haber liquidado la suma líquida a una tasa equivalente al DTF durante los primeros 10 meses previstos para su cumplimiento, y luego liquidarlos a partir de esa fecha, de no haberse efectuado su pago, conforme a tasa prevista para los intereses moratorios comerciales.

¹ Ver numeral CUARTO de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2013.

Así las cosas, se limitará el mandamiento de pago al valor calculado hecha la revisión de la liquidación presentada por el Contador ante los Juzgados Administrativos por concepto de diferencias indexadas, esto es, por la suma de: \$12.117.676,21.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 - Ordenase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, pagar al ejecutante Ciro Calixto Castellar Cortina, o a su apoderado Dr. Álvaro Mendoza Pèrez, dentro del término de cinco (5) días la suma de DOCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$12.117.676,21), la suma anterior devengará intereses moratorios conforme a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, de acuerdo con la motivación.

2 - Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 - Reconózcase personería, para lo efectos de esta providencia al Dr. Álvaro Mendoza Pèrez, en los términos del poder conferido, visible a folio 47 del expediente.

4 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustar hasta el máximo permitido por la ley.

5- Niéguese las demás pretensiones de la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N° **036** De Hoy 11 de junio de 2015, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario